SENTENCIA N° 130/21.

Santa Fe, 29 de noviembre de 2021.

Y VISTOS:

Estos caratulados **"ORTIZ, ROMINA ANDREA – ESCOBAR, EMANUEL ANDRES s/ INFRACCIÓN LEY 23.737" EXPTE. Nº FRE 33/2021/TO1**; de trámite unipersonal ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoados contra **Romina Andrea Ortiz**, DNI 40.055.630, argentina, instruida, soltera, ama de casa, nacida el 14 de marzo de 1997 en la ciudad de Reconquista, hija de Ramón Demesio y de Cristina Leiva, con domicilio en casa 10, manzana 13 del Barrio Luján de esa ciudad, donde cumple arresto, y **Emanuel Andrés Escobar**, DNI 43.009.540, argentino, instruido, changarín, nacido el 11 de diciembre del 2000 en la ciudad de Reconquista, hijo de Mauro Andrés y de Juana Isabel Badkoch, con domicilio en calle 68 N° 1153 de dicha ciudad; en los que intervienen el fiscal auxiliar Dr. Nicolás Sacco y el defensor público oficial Dr. Fernando Sánchez; de los que,

RESULTA:

I.- Se inician las presentes actuaciones en fecha 14 de enero de 2021, a raíz de un procedimiento

efectuado por personal de Gendarmería Nacional en la ciudad de Avellaneda en el que procedió a la interdicción de una encomienda que era transportada por un camión de la empresa “Flecha Log” al servicio del Correo Argentino procedente de la ciudad de Corrientes, sobre la que se produce el hallazgo de una gran cantidad de estupefaciente –ante la reacción exaltada del can detector de drogas- y cuyo remito impreso indica como destinataria a la Sra. Romina Andrea Ortiz. Por tal motivo se realiza la apertura, y el secuestro y reemplazo del material ilícito, ordenándose un procedimiento de entrega vigilada por resolución del juez instructor (fs. 3/vta.).

Una vez recibida la encomienda en la sucursal del Correo Argentino de la ciudad de Reconquista, se presenta en fecha 18 de enero del corriente año Romina Andrea Ortiz y solicita la entrega de la misma, quien era acompañada por Emanuel Andrés Escobar que la esperaba afuera en una motocicleta, siendo detenidos al momento en que intentaban irse por el personal actuante, y procediendo al secuestro de un teléfono celular y dinero en efectivo. Tramitado el pertinente sumario se elevan las actuaciones junto con los efectos

secuestrados al Juzgado Federal de la ciudad de Reconquista.

II.- En sede judicial prestan declaración indagatoria los encartados (fs. 62/63 y 64/vta.), dictándose en fecha 26 de enero del corriente su procesamiento como presuntos autores del delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. c de la ley 23.737), convirtiendo en prisión preventiva su detención.

Recibida declaración testimonial al personal policial y a los testigos de actuación, la Cámara Federal de Resistencia confirma el auto de procesamiento (23/03/21).

En fecha 13 de abril del corriente el fiscal federal requiere la elevación a juicio de los encausados por el mismo delito por el que fueran procesados, ordenándose en consecuencia la clausura de la instrucción.

III.- Recibidos los autos en este tribunal e integrado en forma colegiada, se cita a las partes a juicio y se dispone la práctica del examen mental obligatorio del art. 78 del CPPN, cuyos resultados obran a fs. 300/vta. y 301/vta., agregándose los

informes del RNR a fs. 238 y 239/240, y las pericias sobre el dispositivo móvil y el estupefaciente secuestrados.

Proveídas las pruebas ofrecidas por las partes, en fecha 23 del corriente la fiscalía solicita se imprima a la causa el trámite de juicio abreviado previsto en el art. 431 bis del CPPN, acompañando la conformidad de los procesados asistidos por su defensor (fs. 296/297vta.).

Ante ello y a los fines previstos en el art. 431 bis del CPPN, introducido por la ley 24.825, se integra en forma unipersonal la presente causa –conforme art. 32 del código de rito, texto según ley 27.307, y acordada Nº 08/18 de este tribunal-, y se lleva adelante la audiencia para tomar conocimiento de visu de los imputados, oportunidad en la que ratifican el acta-acuerdo, y en dicho acto el suscripto homologa el acuerdo de trámite de juicio abreviado (fs. 299/vta.).

Por el último, en el incidente Nº 33/2021/TO1/6 se le concedió la excarcelación a Emanuel Escobar en fecha 24/11/21.

En razón de lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser definitivamente resuelta; y,

CONSIDERANDO:

I.- Se encuentra probado que el 14 de enero del corriente, personal de Gendarmería Nacional Argentina en la ciudad de Avellaneda procedió al control de un vehículo de transporte con semirremolque de la empresa “Flecha Log SA” al servicio del Correo Argentino (dominio AD533RK y AD533QF), proveniente de la ciudad de Corrientes. Durante la pesquisa de la bodega, se detecta una encomienda que, ante la reacción exaltada del can detector, se individualiza un paquete con material estupefaciente en su interior, figurando como destinataria Romina Andrea Ortiz y lugar de entrega la sucursal del Correo Argentino de Reconquista.

En virtud de ello, se ordena el secuestro de un (1) paquete compacto de marihuana y su reemplazo, y la realización de un procedimiento de entrega vigilada de la encomienda en su destino (art. 15 ley 27.319), que arroja como resultado la detención de Romina Ortiz y Emanuel Escobar –al presentarse para retirarla- y la

incautación de un teléfono celular y dinero en efectivo.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el hallazgo, entrega vigilada e incautación del material estupefaciente, se comprueban mediante las actas de procedimiento agregadas a fs. 1/vta., 5/6, 16/17 y 34/36. Estas contienen los requisitos legales exigidos por los arts. 138 y 139 del CPPN, por lo que gozan de la presunción de legitimidad dispuesta por el art. 296 del Código Civil y Comercial de la Nación, y constituyen instrumentos públicos que hace plena fe de los hechos que reproducen; habiéndose valorado también las fotografías acompañadas.

Asimismo he tenido a la vista la sustancia incautada, que se encuentra reservada en Secretaría, por lo que pude comprobar fehacientemente la ocurrencia del hecho reconocido por los encausados en el acuerdo de juicio abreviado.

II.- De igual forma se ha probado –en los términos del art. 77 del CP- el carácter de estupefaciente del material secuestrado. El informe de la peritación química N° 597, realizado por personal especializado del Grupo Criminalística y Estudios

Forenses del Escuadrón de Seguridad Vial “San Justo” de Gendarmería Nacional (fs. 258/264), confirma que la sustancia vegetal analizada pertenece a la especie cannabis sativa (marihuana), con un peso total aproximado de cinco kilos con cuatrocientos cincuenta y cinco gramos (5,455 Kg.). La misma se encuentra incluida en el Anexo I del Decreto N° 560/19 del PEN, que enumera las sustancias consideradas estupefacientes a los fines de la ley 23.737; quedando patentizada la efectiva naturaleza, calidad y cantidad de la droga secuestrada.

III.- Al analizar la participación de los imputados en el hecho ilícito, estimo que las pruebas existentes son suficientes para señalarlos como responsables y confirmar la inequívoca relación material entre ellos y la sustancia estupefaciente.

Se encuentra acreditado que Ortiz como destinataria de la droga, se presenta en la sucursal del Correo Argentino de la ciudad de Reconquista junto a Escobar y requiere la entrega de la encomienda, sellando con ello la conducta ilícita desplegada.

Ahora bien, atento a las circunstancias que rodearon el suceso, cabe destacar el distinto grado de

participación que les ha cabido a los encausados, tal como lo han acordado las partes al formalizar el acta de juicio abreviado al asumirse como autora la imputada Romina Ortiz y como partícipe secundario el encartado Emanuel Escobar.

Así, al examinar la intervención de la primera, aparece con un protagonismo en el acontecer delictivo que la sindica como autora del mismo y que avala el reconocimiento realizado. En este aspecto, cabe destacar que era la titular de la encomienda en la que se encontraba la droga y quien ingreso a la sucursal del correo a retirarla.

En lo que atañe a Escobar, su participación en el hecho aparece como secundaria, tal cual ha sido admitido por este al asumir la responsabilidad en el hecho imputado; las constancias de la causa lo ubican como simple colaborador en el transporte de la sustancia ilegal, ya que –tal como consta en el acta de procedimiento- solo acompaño a Ortiz a retirar la encomienda aguardándola afuera, no advirtiéndose indicio alguno que indique que haya asumido un rol esencial en el accionar delictual, o un grado de compromiso indispensable para la concreción de la

acción típica; por lo que su participación debe quedar subsumida en las previsiones del art. 46 del CP.

En las condiciones expuestas, se conforma un panorama convictivo que otorga credibilidad a la admisión de responsabilidad penal en los hechos y al carácter de sus intervenciones, que efectuaran los encausados ante el fiscal auxiliar, tal como se plasmara en el acta pertinente (fs. 296) y que fuera ratificada en la audiencia de visu (fs. 299/vta.).

IV.- En lo que hace a la calificación legal, estimo adecuada la propiciada por el fiscal auxiliar, es decir, la figura contemplada por el artículo 5° inc. c de la ley 23.737 en su modalidad de transporte de estupefacientes.

Cabe recordar el criterio del suscripto integrando este tribunal en numerosos pronunciamientos, sosteniendo que “transportar” es trasladar el estupefaciente de un lugar a otro; y con ese sentido, si la acción comienza con el traslado del material, va de suyo que en cualquier momento del viaje en que el hecho se analice se ha de estar en presencia del transporte consumado, sin que sea necesario que haya llegado al lugar de destino.

En ese sentido la Cámara Nacional de Casación Penal tiene dicho que: “Surge en forma inequívoca del tenor literal de la ley, que la acción reprimida en el artículo 5, inc. c), de la ley 23.737 es la de transportar estupefacientes y no la de transportar estupefaciente hasta su destino. No integra el tipo objetivo del delito en cuestión que el transportador arribe con la droga que traslada al destino final, o parcial, o que efectivamente la entregue en ese lugar, o la descargue del medio o vehículo en que la trasladaba, o coopere a descargarla, o controle que efectivamente sea descargada, o almacenada, o embalada, o consumida, o comercializada” (CNCP, Sala III, causa N° 3916 “Soruco”, 22/08/02).

En el caso, se trata indudablemente de un efectivo transporte, constituyendo una prueba determinante la gran cantidad de marihuana que se trasladaba (más de 5 kg), ya que ello permite ligar esta acción como eslabón del comercio de estupefacientes y descartar la hipótesis de que se esté ante una simple tenencia de sustancias ilícitas. Al ser detectada en la bodega del micro la encomienda despachada en la ciudad de Corrientes y aprehendidos

Ortiz y Escobar al retirarla en la ciudad de Reconquista, la figura en estudio se encuentra perfeccionada.

En consecuencia, entiendo correcta la calificacion legal seleccionada.

V.- Previo a tratar la sanción a aplicar, es necesario señalar que si bien el Código Penal –a través de los artículos 40 y 41- establece las pautas individualizadoras de acuerdo a las cuales debe mensurarse la pena, en los juicios abreviados el monto propiciado por el Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo realizado con los imputadas; y que conforme lo previsto por el art. 431 bis inc. 5° del CPPN me veo imposibilitado de imponer una superior o más grave que la peticionada, toda vez que ello implicaría exceder el marco del mencionado acuerdo.

Según los informes actualizados del Registro Nacional de Reincidencia los imputados no registran antecedentes penales computables, lo que deberá ponderarse como atenuante (conf. fs. 238 y 239/240).

Por otro lado, no encuentro disminución del reproche por mérito a sus edades, toda vez que se trata de personas adultas y autonomía psíquica suficiente

como para comprender y/o dirigir sus acciones, conforme los resultados del examen médico obligatorio previsto en el art. 78 del CPPN practicado sobre los imputados (fs. 300/vta. y 301/vta.).

En consecuencia de lo expuesto y atento al monto y forma de cumplimiento fijados en el acuerdo por las partes, considero justo imponer las penas que a continuación se detallan:

Para la encausada **Romina Andrea Ortiz** la pena de cuatro (4) años de prisión y multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas -monto conforme ley 27.302-, con más las accesorias del art. 12 del CP.

A **Emanuel Andrés Escobar** la pena de dos (2) años y multa de veintidós unidades fijas y media (22,5) –según la ley referida-, la que -pese a que no excede de tres años primer presupuesto del art. 26 del CP para habilitar que la misma sea condicional-, considero necesaria a su respecto una respuesta punitiva que constituya una advertencia real y efectiva para apartarlo de una reiteración delictiva, por lo que debe ser cumplida en forma efectiva, como fuera oportunamente acordado.

Por último, las penas de multa deberán

abonarse dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 CP).

VI.- De acuerdo a lo previsto en el artículo 530 del CPPN, se le impondrá a los condenados el pago de las costas procesales, se practicará por Secretaría el cómputo legal y se procederá a la destrucción del estupefaciente secuestrado, en acto público cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

Asimismo, se procederá a la devolución del dinero en efectivo incautado -que asciende a la suma de mil ochocientos ochenta pesos ($1.880)-, el que mientras tanto quedará retenido en garantía de conformidad con el art. 523 del CPPN, y de los objetos incautados que no guarden relación con la causa, sin perjuicio de lo cual una vez trascurrido el lapso de tres meses de efectuadas las notificaciones del presente decisorio sin que los interesados hayan realizado el pertinente retiro, deberá procederse a su destrucción, conforme acordada Nº 25/19 emanada de este tribunal.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a **ROMINA ANDREA ORTIZ,** cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autora del delito de **TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES** (art. 5° inc. c de la ley 23.737 y 45 del CP), a la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN** y multa de **cuarenta y cinco (45) unidades fijas**, monto conforme ley 27.302, la que deberá ser abonada dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN bajo apercibimientos de ley (art. 21 CP), con más las accesorias del art. 12 del CP.

II.- CONDENAR a **EMANUEL ANDRÉS ESCOBAR,** cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como partícipe secundario del delito de **TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES** (art. 5° inc. "c" de la ley 23.737 y 46 del CP), a la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN** de cumplimiento efectivo, y multa de **VEINTIDÓS Y MEDIA (22,5) UNIDADES FIJAS**, monto conforme ley N° 27.302, la que deberá ser abonada dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN bajo apercibimientos de ley (art. 21 CP).

III.- IMPONER las costas del juicio a los condenados y en consecuencia el pago de la tasa de justicia, que asciende a la suma de mil quinientos

#35564008#310663099#20211129110647782

pesos ($ 1.500), intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento del referido valor, si no se efectivizare en dicho término.

IV.- ORDENAR que por Secretaría se practique el cómputo legal, con notificación a las partes (art. 493 del CPPN).

V.- DISPONER la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

VI.- PROCEDER oportunamente a la devolución de del dinero en efectivo incautado -que asciende a la suma de mil ochocientos ochenta pesos ($1.880)-, el que mientras tanto quedará retenido en garantía de conformidad con el art. 523 del CPPN, y de los objetos incautados que no guarden relación con la causa, sin perjuicio de lo cual una vez trascurrido el lapso de tres meses de efectuadas las notificaciones del presente decisorio sin que los interesados hayan realizado el pertinente retiro, deberá procederse a su destrucción, conforme acordada Nº 25/19 emanada de este tribunal.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13, y oportunamente archívese.

Fecha de firma: 29/11/2021
Alta en sistema: 30/11/2021
Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CÁMARA

#35564008#310663099#20211129110647782